

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

## ***DECRETO No. 56***

### **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**

#### **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación de las contribuciones previstas en la misma.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- III. Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. Ayuntamiento:** Se entenderá como el Ayuntamiento del Municipio de Apizaco del Estado de Tlaxcala;
- VI. Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa de la contribución;
- VII. Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón o el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de dominio privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de dominio público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. **Código financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- XII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XIII. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIV. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XV. **Crédito fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Gastos de ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXI. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXII. **Ingresos de libre disposición:** los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;
- XXIII. **Ingresos excedentes:** los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingreso;
- XXIV. **Ingresos municipales:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXV. **Ingresos propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVI. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. **MI:** Metros lineales;
- XXVIII. **M<sup>2</sup>:** Metro cuadrado;
- XXIX. **M<sup>3</sup>:** Metro cúbico;
- XXX. **Municipio:** Deberá entenderse al Municipio de Apizaco del Estado de Tlaxcala;
- XXXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXII. **Organismo descentralizado:** Las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIII. **Organismo desconcentrado:** Las entidades creadas que no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública municipal con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia;

- XXXIV. Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Presidencia de comunidad:** se entenderá todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio de Tlaxcala;
- XXXVII. Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente serán consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIV. Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLV. Tasa o tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVI. Tesorería:** A la Tesorería Municipal; y
- XLVII. UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5 del Código Financiero

**ARTÍCULO 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales que tenga derecho a percibir, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las presidencias de comunidad, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos de conformidad con la legislación aplicable, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporarse recursos locales; ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**ARTÍCULO 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**ARTÍCULO 6.** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**ARTÍCULO 7.** De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición que perciba el Municipio deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

- I.** Hasta el 50 % para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y
- II.** En su caso, el remanente para:
  - a)** Inversión pública productiva, a través del fondo de inversión pública productiva estatal, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, e
  - b)** El Fondo de Compensación Municipal cuyo objetivo es compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Municipio podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente ARTÍCULO, sin limitación alguna, siempre y cuando el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible.

En ningún caso, los recursos destinados a los fondos establecidos, podrán destinarse a gasto corriente o gasto de operación.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS MUNICIPALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 8.** Los ingresos que el Municipio de Apizaco del Estado de Tlaxcala percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2018, serán los que se obtengan por concepto de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones e Ingresos derivados de Financiamientos en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

<b>CONCEPTO:</b>	<b>INGRESO ESTIMADO:</b>
<b>1. Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>136,130,243.92</b>
A. Impuestos	20,470,934.51
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0
C. Contribuciones de Mejoras	0
D. Derechos	19,915,195.59
E. Productos	1,566,542.77
F. Aprovechamientos	1,387,991.05
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0
H. Participaciones	92,789,580.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0
J. Transferencias	0
K. Convenios	
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0
<b>2. Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>68,149,387.00</b>

A.	Aportaciones	66,572,035.00
B.	Convenios	1,577,352.00
C.	Fondos distintos de Aportaciones	0
D.	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0
E.	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0
<b>3.</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0</b>
A.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0
<b>4.</b>	<b>Total de Ingresos proyectados</b>	<b>0</b>
<b>Datos Informativos</b>		
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0
2.	Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0
<b>3.</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0</b>
		<b>204,279,630.92</b>

### TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTO PREDIAL

**ARTÍCULO 9.** Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I.** Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
- II.** Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
- III.** Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos en los núcleos de población ejidal.
- IV.** Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

El pago de este impuesto deberá hacerse anualmente dentro del primer bimestre del año fiscal que corresponda.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

Tipo	Uso	Al millar anual
<b>1. Urbano</b>	Edificado	3.550
	Comercial	5.327
	No Edificado	5.327
<b>2. Rústico</b>		2.367

Se considera "**Predio Urbano**" aquel inmueble que se encuentran en un sitio poblado, cuentan con servicios municipales, calles y vías de comunicación, centros de abasto, comercios, servicios educativos y de salud, entre otros.

Un Predio Urbano "**Edificado**" es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas.

El Predio Urbano "**Comercial**" es aquel inmueble que cuenta con edificaciones, adecuaciones, adaptaciones o modificaciones para realizar actividades distintas a las correspondientes a una casa habitación, como lo son las comerciales, industriales o de servicios.

El Predio Urbano “**No Edificado**” es aquel que no cuenta con construcciones habitables y por tanto no tiene ningún uso aun cuando esté cercado con cualquier tipo de material, este tipo de predio urbano también se denomina baldío.

Se considera “**Predio Rústico**” todo aquel inmueble que a diferencia del urbano se localiza fuera de los lugares poblados, no cuenta con servicios municipales ni calles con infraestructura urbana, distante de vías de comunicación, se ubica a lejos de los centros de educación, salud, abasto o comercio, además de que su uso es preponderantemente de explotación primaria. El Predio Rústico podrá tener en parte edificaciones de uso habitacional o bien usos distintos de cualquier tipo.

Si un Predio Urbano tiene un uso mixto, en donde convergen espacios destinados a casa habitación con áreas para comercio, industria o servicios, el contribuyente propietario deberá presentar, ante la Autoridad Municipal, los avisos y/o manifestaciones correspondientes en términos de lo dispuesto en el Código Financiero. En dichos avisos y/o manifestaciones deberá señalar las superficies destinadas para cada fin. La Autoridad Fiscal Municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el Predio Urbano se clasifica como Edificado o si registra como Comercial. Para el caso de inmuebles de uso mixto, cuyo propietario sea el mismo contribuyente de la actividad fiscal comercial, se mantendrá la contribución predial con la tasa de Predio Urbano Edificado.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos deberán presentar los avisos o manifestaciones a que hace referencia el artículo 53 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 10.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos o rústicos, resulta un impuesto inferior a 5 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad.

Si durante 2018 creciera el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará, como en los ejercicios fiscales anteriores, el monto aplicable de cada una de las tasas a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 11.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir que les sean relativas conforme a esta Ley, debiendo determinar anualmente la base fiscal de acuerdo al procedimiento siguiente:

- I.** Se obtendrá la suma de los valores siguientes:
  - a) El de adquisición o aportación del predio, obtenido en los términos del Título Noveno del Código Financiero, con deducción del 15.70 por ciento correspondiente a las áreas de donación para el Municipio.
  - b) El del costo, integrados todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas en el bimestre de que se trate.
- II.** De la suma obtenida se restará, a precio de costo, el importe de las fracciones vendidas en el mismo bimestre;
- III.** La diferencia restante constituirá la base fiscal correspondiente al bimestre;
- IV.** La cantidad obtenida por la diferencia a que se refiere la fracción II para un bimestre determinado, representará el valor de adquisición o aportación del predio para el bimestre siguiente;
- V.** En el bimestre que se efectúe la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá el importe a precio de costo de las calles, de la suma obtenida a que se refiere la fracción I, y
- VI.** Una vez entregado al Municipio el fraccionamiento, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se reputarán como propiedad del fraccionamiento y a partir de ese momento se les dará el tratamiento señalado conforme lo determina el Título Noveno del Código Financiero y en esta Ley.

**ARTÍCULO 12.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente:

- I.** La base fiscal la constituirá el valor de adquisición, misma que permanecerá constante y por lo tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones desde la iniciación del fraccionamiento hasta su entrega al Municipio;
- II.** La tasa aplicable sobre la base determinada conforme al punto anterior, será de 4.5 al millar anual; y
- III.** El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año:
  - a) Tratándose de fraccionamientos en fase pre operativa, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año en su constitución.

b) Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas, y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

**ARTÍCULO 13.** El impuesto por la propiedad de predios ejidales se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de esta Ley.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

## **SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 14.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero.

Por las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 3 por ciento sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido por el Código Financiero.

Se cobrará 2 UMA, por contestación de avisos notariales.

Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente y 30 días hábiles para notarías foráneas, después de transcurrido el tiempo el plazo se cobrará un recargo mensual del 2 por ciento a partir del vencimiento a la fecha de pago.

Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 10 UMA elevado al año, para la fijación del impuesto.

No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 15 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. Asimismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas contempladas en el artículo 9 de esta Ley

## **TÍTULO CUARTO DERECHOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

#### **SECCIÓN PRIMERA DERECHOS POR AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES**

**ARTÍCULO 15.** Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las

tablas de valores aprobadas por la Comisión Consultiva Municipal del Impuesto Predial, en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

Las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 6 de esta ley están obligadas a proporcionar a la Tesorería los datos o informes que sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Por cada avalúo se pagará el 1.5 por ciento aplicado sobre el valor del inmueble, más 4 UMA por la inspección ocular al predio.

Si al aplicar la tasa anterior resultare una cantidad inferior al equivalente a 5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, por el visto bueno del avalúo se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 1 por ciento sobre el valor de los mismos.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo, a través de aviso notarial, entre otros, serán la segregación o lotificación de predios, erección de construcción, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad, renuncia de usufructo y cancelación de hipoteca y mandato.

Lo anterior es aplicable aun presentando un solo documento, en el que se contemplen varios actos. Por cada acto se cobrará 15 UMA.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA**  
**MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO**  
**Y OBRAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 16.** Los servicios prestados por la presidencia municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas se pagarán de la manera siguiente:

- I.** Por alineamiento de predio con frente a la vía pública:
  - a) Con frente de 1 a 10 m: Uso de suelo comercial, 2.5 UMA.
  - b) Con frente de 1 a 10 m: Uso de suelo habitacional, 1.5 UMA.
  - c) Con frente mayor a 10 m, se pagará el equivalente al monto de los incisos a) y b), más la cantidad de 0.047 de la UMA.
- II.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos o capillas en el panteón municipal con una vigencia de 30 días naturales se deberán pagar 5 UMA.
- III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de inmuebles incluyendo la revisión de los planos arquitectónicos, estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, las descriptivas y demás documentación relativa, por m<sup>2</sup> o ml, de acuerdo a la especificación:
  - a) Nave industrial de cualquier tipo: 35 por ciento de un UMA;
  - b) Almacén y/o bodega de cualquier tipo: 28 por ciento de un UMA;
  - c) Local comercial y/o edificio para comercio y/o servicios: 32 por ciento de un UMA;
  - d) Estacionamiento público cubierto, por m<sup>2</sup> de construcción: 16.5 por ciento de un UMA;
  - e) Estacionamiento público descubierto por m<sup>2</sup> de construcción: 11 por ciento de un UMA;
  - f) Estacionamiento privado cubierto o descubierto, patio de maniobras, andenes y helipuertos en cualquier tipo de inmueble, excluyendo los habitacionales: 11 por ciento de un UMA;
  - g) Salón social y o jardín para eventos y fiestas: 34 por ciento de un UMA;
  - h) Hotel: 32 por ciento de un UMA;



- i) Motel, auto hotel y hostel: 48 por ciento de un UMA;
- j) Cabaret y/o centro nocturno: 48 por ciento de un UMA;
- k) Establecimiento que almacene y/o distribuya gas L.P. o natural, en cualquiera de sus modalidades, superficie construida m<sup>2</sup> y en el caso de los tanques de almacenamiento m<sup>3</sup>: 2.48 UMA;
- l) Establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel y/o petróleo en cualquiera de sus modalidades, superficie construida m<sup>2</sup> y en el caso de los tanques de almacenamiento m<sup>3</sup>: 2.48 UMA,
- m) Estructura para anuncios espectaculares de piso: 64 por ciento de un UMA; torres de telecomunicaciones (telefonía, televisión, radio, etc.) 88 por ciento de un UMA pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura (la altura se considera a partir del nivel de piso de la banqueta, sin importar que el anuncio o estructura este en azoteas);
- n) Construcciones para uso cultural, exclusivamente museos, teatros, auditorios y bibliotecas: 10 por ciento de un UMA;
- o) Construcciones para uso deportivo: 28 por ciento de un UMA;
- p) Planta de concreto: 44 por ciento de un UMA;
- q) Planta de tratamiento, fosa séptica y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos: 11 por ciento de un UMA;
- r) Incinerador para residuos infecto biológicos orgánicos e inorgánicos: 32 por ciento de un UMA;
- s) Instalación, arreglo y tendido de líneas en vía pública y/o privada de gas LP, gas natural, fibra óptica, telefonía, agua, drenaje sanitario y pluvial por ml: 15 por ciento de un UMA, y
- t) Cualquier obra no comprendida en las anteriores: 40 por ciento de un UMA.

A partir del cuarto nivel y/o una altura mayor a 10.50 metros, pagará el equivalente a los costos de la tabla anterior más 25% por nivel o por cada 3.50 metros excedentes.

**IV.** Por la expedición de licencias de construcción de casa habitación por m<sup>2</sup> de construcción se aplicará la tarifa siguiente:

Concepto	Derecho causado
a) Interés social	10 por ciento de un UMA
b) Tipo medio	14 por ciento de un UMA
c) Residencial	27 por ciento de un UMA
d) De lujo	35 por ciento de un UMA

La clasificación anterior se tomará de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.

- V.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe total del costo de los trabajos de urbanización, el 35 por ciento, de acuerdo al catálogo de conceptos del fraccionamiento o al catálogo de conceptos de la Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano, el que resulte mayor.
- VI.** Por la autorización de trabajos de trazo y nivelación, limpieza de terreno y movimientos de tierra, con maquinaria pesada, se deberá pagar 5% de un UMA por m<sup>2</sup>.
- VII.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda, malla ciclónica, tapial y elementos similares:
  - a) Hasta 3.00 metros de altura por metro lineal o fracción: 0.08 de un UMA.
  - b) De más de 3.00 metros de altura, por metro lineal o fracción: 0.16 de un UMA.

- VIII. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo.
- IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos con permanencia no mayor de seis meses, por m<sup>2</sup> el 10 por ciento de un UMA.
- X. Por el otorgamiento de permisos para demolición que no exceda de 60 días, se pagará por m<sup>2</sup> el 15 por ciento de un UMA, por día que exceda se pagarán 4 UMA.
- XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

Tipo	Cuota
Industrial	15 por ciento de un UMA por m <sup>2</sup> .
Comercial	16 por ciento de un UMA por m <sup>2</sup> .
Habitacional	17 por ciento de un UMA por m <sup>2</sup> .

- XII. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de las obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

Tipo	Cuota
Agroindustrial	10 por ciento de un UMA
De riego	10 por ciento de un UMA

- XIII. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 7 por ciento de un UMA por m<sup>2</sup> de construcción.
- XIV. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

Concepto	Derecho Causado
a) Banqueta	2.15 UMA por día
b) Arroyo	3.21 UMA por día

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, con excepción de la zona centro de la cabecera municipal, en la cual la vigencia no podrá exceder de 2 días.

La zona centro comprende cinco cuadras a la redonda, partiendo de la intersección de las avenidas 16 de Septiembre y Cuauhtémoc.

- XV. Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimentos en vía pública, se pagará el 10 por ciento de un UMA por m<sup>2</sup>.
- XVI. Por la expedición de constancias de terminación de obra, se pagará de la siguiente manera:
  - a) De terminación de obra habitacional: 10 UMA;
  - b) De terminación de obra comercial: 12 UMA;
  - c) De terminación de obra con costo de construcción: 13 UMA;
  - d) Antigüedad de construcción: 13 UMA, y
  - e) De factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad estructural, por cada concepto se pagarán 12 UMA.
- XVII. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:
  - a) Para uso específico de inmuebles, contruidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial o de servicios, o cuando implique el cambio de uso habitacional por cualquiera de otro tipo, 4.3 UMA, e

**b)** Para la construcción de obras:

**1.** De uso habitacional:

Por m<sup>2</sup> de construcción: 12 por ciento de un UMA.

Por m<sup>2</sup> de terreno sin construcción: 2 por ciento de un UMA.

**2.** De los usos comprendidos en los incisos f), g) y j) de la fracción III:

Por m<sup>2</sup> de construcción: 36 por ciento de un UMA

Por m<sup>2</sup> de terreno sin construcción: 20 por ciento de un UMA.

**3.** De los usos de suelo comprendidos en los incisos a), b), c), d), e), h), i), k), l), n), o) y p) de la fracción III:

Por m<sup>2</sup> de construcción 28 por ciento de un UMA.

Por m<sup>2</sup> de terreno sin construcción 22 por ciento de un UMA.

Para el inciso l) se pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura. (La altura se considera a partir del nivel de piso de la banqueta, sin importar que el anuncio o estructura esté en azoteas).

**4.** De los usos comprendidos en el inciso r) de la fracción III:

Por m<sup>2</sup> de construcción: 25 por ciento de un UMA.

Por m<sup>2</sup> de terreno sin construcción: 20 por ciento de un UMA.

**5.** De los usos comprendidos en el inciso m) de la fracción III:

Por m<sup>2</sup> de construcción: 10 por ciento de un UMA.

Por m<sup>2</sup> de terreno sin construcción: 2 por ciento de un UMA.

**6.** De los usos comprendidos en el inciso q) de la fracción III:

Por ml: 15 por ciento de un UMA.

**7.** De uso industrial:

Por m<sup>2</sup> de construcción: 30 por ciento de un UMA.

Por m<sup>2</sup> de terreno sin construcción: 20 por ciento de un UMA.

**8.** Cualquier otro no comprendido en esta fracción y la fracción III:

Por m<sup>2</sup> de construcción: 25 por ciento de un UMA.

Por m<sup>2</sup> de terreno sin construcción: 20 por ciento de un UMA.

**XVIII.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

**a)** Predio Rústico por m<sup>2</sup>: 4 por ciento de UMA.

**b)** Predio Urbano por m<sup>2</sup>: 6 por ciento de UMA.

Cuando la licencia solicitada se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una disminución del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

**XIX.** Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley.

**XX.** Por la construcción de cisternas, albercas, fuentes, espejos de agua y/o cualquier construcción relacionada con depósitos de agua, se pagará por m<sup>3</sup> o fracción: 0.55 de un UMA.

**XXI.** Por la impresión de cartografía municipal, se pagará por unidad, 2.9 UMA.

**XXII.** Por la reimpresión de documentación expedida por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, se pagará 1.8 UMA.

**XXIII.** Por la corrección de datos generales en constancias, licencias o factibilidades, por error del contribuyente, se pagará 1 UMA.

- XXIV.** Por la corrección de datos generales y resello en planos, por error del contribuyente, se pagará 8 UMA.
- XXV.** Por constancia de rectificación de medidas, se pagará 11 UMA.
- XXVI.** Por constancia de rectificación de vientos, se pagará 11 UMA.
- XXVII.** Por certificación de documentos se pagará, 2 UMA, por cada hoja.

**ARTÍCULO 17.** Por la regulación de los tramites comprendidos en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrarán 7 por ciento de UMA correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes, dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas de un falso alineamiento.

**ARTÍCULO 18.** La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses. Por la prórroga de licencia de construcción hasta por 30 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener la misma, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

**ARTÍCULO 19.** La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de un UMA. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 1.05 UMA.

Por Placa Oficial se pagará por cada dígito: 0.50 UMA.

**SECCIÓN TERCERA  
DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO  
Y DE LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO**

**ARTÍCULO 20.** Los servicios que preste el Ayuntamiento en el rastro municipal o en los lugares destinados para este servicio, que también sean de su propiedad, causarán derechos de acuerdo con las siguientes:

**TARIFAS**

- I.** Por el faenado, maniobras dentro de las instalaciones (sacrificio, desprendido de piel, lavado de vísceras y pesaje de canales), transporte y maniobras fuera de las instalaciones:
  - a) Ganado mayor, por cabeza, 2.0 UMA.
  - b) Ganado menor, por cabeza, 1.0 UMA.
- II.** Por el uso de las instalaciones del rastro en días festivos o fuera de horarios, 2.0 UMA.
- III.** Por permiso de uso de instalaciones y equipo se cobrará, a las personas que realicen la matanza:
  - a) Ganado mayor, por cabeza, 50 por ciento de un UMA.
  - b) Ganado menor, por cabeza, 50 por ciento de un UMA.

**ARTÍCULO 21.** Por verificación sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados que no sean propiedad del Ayuntamiento:

Concepto	Derecho Causado
I. Ganado mayor por cabeza	1.5 UMA.
II. Ganado menor por cabeza	1 UMA.

**ARTÍCULO 22.** Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros lugares y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen:

Concepto	Derecho Causado
I. Ganado mayor por cabeza	50 por ciento de un UMA.
II. Ganado menor por cabeza	40 por ciento de un UMA.

En el supuesto de que el portador no pueda acreditar el pago de los derechos correspondientes en su lugar de origen, las cuotas anteriores se incrementarán por una cantidad igual a la determinada conforme a los artículos 18 y 19 de esta Ley.

**SECCIÓN CUARTA**  
**DERECHOS POR PUBLICACIÓN DE EDICTOS,**  
**EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES,**  
**LICENCIAS, DICTÁMENES Y CONSTANCIAS**

**ARTÍCULO 23.** Por la reposición de documentos que se refieran a la propiedad inmobiliaria y a petición de la parte interesada, por aquellos que se refiera a la adquisición de formatos para inscripción en el padrón de industria y comercio y para refrendo de licencias de funcionamiento, por la publicación municipal de edictos, expedición de constancias diversas y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, causarán derechos de 2 UMA por foja.

En los casos en que se reproduzca información en medios distintos al impreso, se cobrarán los gastos efectuados para su reproducción exclusivamente.

**ARTÍCULO 24.** La solicitud de inscripción en el padrón de industria y comercio, así como el refrendo de licencias de funcionamiento, se sujetarán a lo siguiente:

- I.** Tratándose de establecimientos comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicio, fábricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño y en general, personas morales, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes:
  - a)** Por la inscripción al padrón de industria y comercio, de 250 a 2,500 UMA.
  - b)** Por el refrendo de licencia de funcionamiento, de 50 a 1250 UMA.
  - c)** Las personas morales cuya actividad comercial o de servicios sean de primera necesidad al público, por los derechos previstos en el inciso a) pagará 60 UMA
  - d)** Las personas morales cuya actividad comercial o de servicios sean de primera necesidad al público, por los derechos previstos en el inciso b) pagarán 30 UMA
- II.** En el caso de personas físicas que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, por su capital social, monto de inversión, superficie y dimensiones, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes:
  - a)** Por la inscripción en el padrón de industria y comercio, de 100 a 250 UMA.
  - b)** Por el refrendo de licencia de funcionamiento, de 30 a 100 UMA.
- III.** Por cualquier modificación de la licencia de funcionamiento o empadronamiento, se pagarán 5 UMA.

**ARTÍCULO 25.** Para el caso de la expedición de licencias a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (S.A.R.E.), se realizará bajo el catálogo de giros autorizado en dicho sistema, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a)** Se entenderá por empresa a una persona física o moral que pretenda desarrollar los giros o actividades permitidos en el catálogo.
- b)** El establecimiento deberá contar con una superficie máxima de 100 m<sup>2</sup>.
- c)** La cuota será de 2 UMA para el formato de inscripción y 10 UMA para la inscripción del comercio.
- d)** Tratándose de refrendo de este tipo de licencia, la cuota será de 2 UMA por el formato y 6 UMA por el refrendo.
- e)** Por el cambio de razón social, cambio de nombre del negocio, cambio de domicilio y/o cambio de giro, se pagarán 5 UMA.

**ARTÍCULO 26.** Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil se pagará el equivalente de 3 a 500 UMA, de acuerdo a la clasificación de empresas que determine para tal efecto la Coordinación Municipal de Protección Civil.

**ARTÍCULO 27.** En el caso de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia de prevención y control de la contaminación ambiental, emitidos por la Dirección de Ecología, se cobrarán el equivalente de 3 a 500 UMA, no así para el caso de municipalización de fraccionamientos, el cual tendrá un costo de 300 UMA de acuerdo a la clasificación de los giros que determine para tal efecto la Dirección Municipal de Ecología.

La falta de cumplimiento de permisos, autorizaciones, licencias y dictámenes que establece el reglamento de ecología y protección al ambiente del Municipio de Apizaco, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

La autorización para el derribo de un árbol se cobrará el equivalente a 4 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario.

**ARTÍCULO 28.** Todos los establecimientos comerciales y de servicios, instalaciones o inmuebles dentro del Municipio que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la Coordinación Municipal de Ecología.

El cobro del dictamen se basará tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, tomando en cuenta los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta, de acuerdo al tabulador autorizado.

**SECCIÓN QUINTA  
DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL**

**ARTÍCULO 29.** Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, y al convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de registro civil de las personas que suscriba el Municipio con la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

**SECCIÓN SEXTA  
DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 30.** Por el servicio de conservación y mantenimiento en el panteón municipal, por cada lote se deberán pagar anualmente 3 UMA.

**ARTÍCULO 31.** La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 30 UMA.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DERECHOS POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y  
DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS**

**ARTÍCULO 32.** Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el traslado, destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán de acuerdo a las siguientes:

**TARIFAS**

Concepto	Derecho Causado
I. Industrias	1.35 UMA, por viaje.
II. Comercios	5 UMA, por viaje.
III. Retiros de escombros	10 UMA, por viaje.
IV. Otros diversos	0.5 UMA, por viaje.
V. Lotes baldíos	4.2 UMA, por viaje.

**ARTÍCULO 33.** Los derechos por el servicio de recolección, transporte y disposición final de basura y de residuos sólidos no peligrosos, se pagarán de conformidad a lo siguiente:

Basura comercial: El cobro a empresas y comercios por recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos, se calculará y pagará mensualmente de acuerdo a la siguiente:

Tarifa	Cuota Anual
A	De 101 a 200 UMA
B	De 76 a 100 UMA
C	De 51 a 75 UMA
D	De 25 a 50 UMA
E	De 10 a 24 UMA
F	De 3 a 9 UMA

La aplicación de cada tarifa se realizará en función del tabulador autorizado por el Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal por medio del recibo de pago de derechos por la inscripción al padrón de industria y comercio, y/o en el refrendo de la licencia de funcionamiento de que se trate, durante el primer trimestre del año.

**SECCIÓN OCTAVA  
DERECHOS POR PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES,  
COLOCACIÓN DE ANUNCIOS COMERCIALES Y PUBLICIDAD**

**ARTÍCULO 34.** Se entenderá por anuncios en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes o servicios.

El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

**ARTÍCULO 35.** Los sujetos al pago de derechos por anuncios comerciales y publicidad, en lugares autorizados de acuerdo a la reglamentación vigente, pagarán:

**I.** Por anuncios temporales autorizados por mes, de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

a) Carteles	5 UMA
b) Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas (máximo 1000 piezas)	12 UMA
c) Manta o lona flexible por m <sup>2</sup>	2 UMA
d) Pendones por pieza (máximo 15 días)	1 UMA
e) Carpas y toldos instalados en espacios públicos, por pieza	10 UMA
f) Anuncio rotulado, por m <sup>2</sup>	1 UMA
g) Anuncio de proyección óptica sobre fachada o muro, por día	1 a 15 UMA
h) Publicidad en pantallas móviles, por unidad	10 a 50 UMA

**II.** Por permisos publicitarios (móviles) autorizados, de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

a) Autobuses, automóviles, remolques, motocicletas, bicicletas y otro tipo de propaganda o publicidad, por mes, por unidad.	7 UMA
b) Publicidad mediante perifoneo y cualquier otra forma de comunicación fonética, por unidad:	
1. Por semana o fracción	5 UMA

2. Por mes o fracción	12 UMA
3. Por año	80 UMA
c) Publicidad mediante persona(s) portando vestimenta de productos específicos a promocionar, por día, por persona.	2 UMA

- III. Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, de 10 a 50 UMA.
- IV. Para negocios establecidos que soliciten permisos para la colocación de anuncios con fines publicitarios, sólo se permitirá hasta 1.80 m de alto como máximo, y se sujetarán al criterio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para regular la imagen urbana de la zona y el costo de dicho permiso será de 4.3 UMA por m<sup>2</sup> a utilizar, siendo la vigencia del permiso únicamente por un año.
- V. Por los permisos para la colocación en la vía pública de toldos, cortinas para el sol y/o elementos estructurales, con publicidad, sin la colocación de soportes verticales, se causarán los derechos de 4.3 UMA por m<sup>2</sup>.
- VI. Por los permisos para la colocación de anuncios publicitarios adosados a la fachada, ajustados a las especificaciones de imagen urbana, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Apizaco y a las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se causarán los derechos de 4.3 UMA por m<sup>2</sup>.
- VII. Tratándose de permisos para la colocación en la vía pública de toldos, cortinas para el sol y/o elementos estructurales, sin publicidad y sin la colocación de soportes verticales, ajustados a las especificaciones de imagen urbana, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Apizaco y a las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se causarán los derechos de 2.20 UMA por m<sup>2</sup>.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos los propietarios o poseedores de predios, inmuebles y construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de los eventos deportivos, culturales, religiosos o corridas de toros y los dueños de vehículos automotores del servicio público.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad de los partidos políticos y la que realice la Federación, el Estado y el Municipio.

**SECCIÓN NOVENA  
DERECHOS POR USO DE LA VÍA,  
ASÍ COMO OCUPACIÓN DE ESPACIOS Y BIENES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 36.** Es objeto de este derecho el uso de la vía pública tales como calles, banquetas, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, etc., que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos.

**ARTÍCULO 37.** Por el uso de la vía pública en las calles y/o avenidas determinadas por el Municipio, las personas físicas y morales pagarán derechos de estacionamiento de \$8.00 por hora, por unidad vehicular, a través de los mecanismos o sistemas autorizados para tal efecto que disponga el reglamento respectivo.

Quienes omitan realizar el pago de los derechos a que se refiere el presente artículo, serán sujetos a las infracciones y sanciones previstas por el Reglamento Municipal para el Estacionamiento de Vehículos Automotores en la Vía Pública, regulado por los parquímetros en la ciudad de Apizaco, causarán los derechos siguientes:

- a) Infracción por no cumplir con el derecho mencionado: 3 UMA.

**ARTÍCULO 38.** Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causarán por anualidad, los derechos siguientes:

- a) Casetas telefónicas, por unidad: 8 UMA.
- b) Paraderos por m<sup>2</sup>: 5 UMA.
- c) Por distintos a los anteriores, 25 por ciento de un UMA, por día



**ARTÍCULO 39.** La ocupación de espacios en vía pública para paraderos de vehículos de transporte de pasajeros y de carga, de servicio público en lugares permitidos (sitios de acceso para taxi o transporte de servicio público), pagarán anualmente los derechos siguientes:

- a) Transporte de carga, 5 UMA.
- b) Taxis, 5 UMA.
- c) Transporte de servicio público de hasta 20 pasajeros, 10 UMA.
- d) Transporte de servicio público de más de 20 pasajeros, 12 UMA.

**ARTÍCULO 40.** La utilización de espacios para efectos lucrativos, sociales y/o publicitarios, en lugares autorizado por cada evento se pagará, de 20 a 250 UMA.

**ARTÍCULO 41.** Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos en la vía pública, con excepción de mercados municipales y/o centrales de abasto, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tabla:

a) Transitoria por una semana	5 UMA
b) Transitoria por un mes	10 UMA
c) Transitoria por un mes	10 UMA

**ARTÍCULO 42.** Las cuotas de recuperación que fije el comité organizador de la feria anual de Apizaco, se fijarán por su propio patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarla o rectificarlas.

**SECCIÓN DECIMA  
SERVICIOS POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE  
Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE,  
DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 43.** Las tarifas a que se refieren los artículos relativos del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco, de los servicios que presta dicho organismo operador, serán establecidos conforme a la tarifa anual propuesta por el Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio.

Dicha tarifa será presentada al Ayuntamiento de Apizaco a más tardar el día trece del mes de Septiembre del ejercicio fiscal respectivo, la cual deberá ser aprobada por el referido Ayuntamiento antes del día veinticinco de Septiembre del año previo a entrar en vigor, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala antes del día primero de enero del ejercicio fiscal en que estará en vigor.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco, es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento a la Comisión de Agua Potable del Municipio y al Ayuntamiento quien lo informará al Congreso del Estado.

**SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA  
DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 44.** Se entiende por "DAP" los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación del servicio municipal de alumbrado público en dichos inmuebles. Para efectos de esta ley, se entiende por alumbrado: El servicio de iluminación que se presta de manera artificial en lugares de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios.

El alumbrado público incluye como parte integrante, el servicio a los siguientes: transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastos, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el consumo de la energía eléctrica, que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del Municipio y que constituyen el servicio de alumbrado público.

Le corresponden al municipio la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, el cual debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población en general dentro de la demarcación territorial del Municipio.

Para efectos de la presente Ley, se entiende por metro de luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el Municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un metro.

Para efectos de esta Ley el monto de las tarifas dadas en metros luz, se convertirán y se expresarán en UMA.

El pago del derecho establecido se recaudara indistintamente por los organismos o entidades que el Ayuntamiento designe, en las entidades paraestatales o cualquier otra con las que realice convenios al efecto.

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

De manera mensual, cuando se realice por medio de la Comisión Federal de Electricidad.

De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable.

De manera semestral, cuando se realice por la tesorería del Ayuntamiento por convenio o anualmente cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica.

La base gravable del derecho de alumbrado público, es la contraprestación por el aprovechamiento u obtención del beneficio que brinda la prestación del servicio de alumbrado público y que debe incluir para su determinación todos aquellos gastos, que la administración pública eroga para lograr la prestación del servicio en todos los puntos de luz de su jurisdicción o competencia, siempre evaluados en dinero y/o UMA.

Estos comprenden los siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, depreciación de luminarias, consumo de energía de luminarias, inflación mensual de la energía, personal de administración del servicio de alumbrado público, gastos de equipo de transporte y levante, sustituciones de postes dañados, así como la operación del servicio, con equipo y herramienta de trabajo, recursos humanos utilizados, mantenimiento de elementos de iluminación y costos financieros por las innovaciones o rehabilitaciones de los equipos.

El monto de la contribución que cada sujeto pasivo debe aportar al Municipio como contraprestación por el uso del servicio de alumbrado público se determina por la fórmula siguiente:

#### **APLICACIÓN UNO:**

- A) Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 200 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio, el monto de la tarifa será expresada en UMA.

$$\text{MDSIAP} = \text{FRENTE} * (\text{CML PUBLICOS} + \text{CML COMUN}) + \text{CU}$$

#### **APLICACIÓN DOS:**

- B) Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 200 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 200 metros lineales en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras más original o copia certificado

para cotejo, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias, el monto de la tarifa será expresada en UMA.

**MDSIAP=FRENTE\*(CML PUBLICOS)+CU**

**APLICACIÓN TRES:**

- C) Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce de alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 200 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la Tesorería Municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 200 metros lineales en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartiendo o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia certificada para cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente tratándose de comercios o industrias, las tarifas serán expresados en UMA.

**MDSIAP=FRENTE/NUMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDOMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMUN A TODOS\*(CML COMUN+CML PUBLICOS)+CU**

**DONDE:**

**MDSIAP.** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal.

**FRENTE.** Es la cantidad de metros de luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en el anexo correspondiente de esta Ley.

**CML. PÚBLICOS.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias en el Municipio, expresado en UMA.

**CML. COMÚN.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML. Públicos, dividido entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias en el Municipio.

**CU.** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, equipo de transporte y levante y herramienta de trabajo, sustituciones de postes metálicos, inversiones en investigación y mejora que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Comisión Federal de Electricidad.

El Ayuntamiento deberá publicar, previo a cada ejercicio fiscal, los valores de CML. Comunes y CU en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, expresados en pesos M. N. y/o en UMA.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado en la tabla correspondiente de esta ley que determina con precisión los pagos dado en metros luz y en pesos, que los sujetos pasivos deben pagar al Municipio como contraprestación por el derecho de alumbrado público, de igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP, sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

**RECURSO DE REVISIÓN.**

Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

**I.** Cuando la cantidad de metros de luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.

**II.** Cuando el contribuyente solicite un descuento.

El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

**I.** Ser dirigido al C. Presidente Municipal Constitucional;

**II.** Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico;

**III.** Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad;

**IV.** Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción;

**V.** Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros de luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de la fracción I a VI únicamente;

**VI.** Además se deberá anexar la documentación que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones, y

**VII.** Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles.

Tratándose de negocios, comercios de bienes o servicios, deberán adjuntar la copia de la licencia de funcionamiento vigente y en el caso de predios rústicos, o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentaran la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión, en caso de ser arrendatario del inmueble, bastara el contrato de arrendamiento correspondiente

En todos los casos se deberá presentar copia de recibo predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

**Se deberá adjuntar al recurso de revisión:**

**I.** Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes;

**II.** El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;

No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios, y

**III.** La documentación original de recibo de luz, copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo;

**En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:**

**I.** La solicite expresamente el promovente;

**II.** Sea procedente el recurso, y

**III.** Se presente la garantía por el o los periodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

**Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:**

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente, y la copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente, licencias y permisos municipales y sus originales para cotejo, y
- III. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

**Se desechará por improcedente el recurso:**

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consentidos expresamente, y
- IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

**Será sobreseído el recurso cuando:**

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior;
- IV. Por falta de objeto o materia del acto respectivo, y
- V. No se probare la existencia del acto respectivo.

**La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:**

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del Ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y en su caso, podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto administrativo;
- III. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya;
- IV. Dejar sin efecto el acto recurrido, y
- V. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad, la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

**De la ejecución.**

El recurso de aclaración se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta Ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación.

**Anexos.**

Las tablas que se refieren a la clasificación de sujetos pasivos, la relativa a los datos o conceptos para el cálculo de la fórmula establecida en este artículo para el cobro del DAP y la relativa al cuadro de consideraciones de gastos por la prestación de este servicio. Se integran a la presente ley como anexos uno datos estadísticos del Municipio, y anexo dos, cálculos de los valores.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, este Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2018, los valores siguientes:

**Conceptos dados en UMA:**

**CML. PUBLICOS (0.0524 UMA)**

**CML. COMUN (0.0476 UMA)**

**CU. (0.0300 UMA)**

**Ver origen de las tablas de cálculo: en anexos: uno y dos, dados en pesos y anexo tres dados en UMA.**

ANEXO UNO: MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA., DATOS ESTADISTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, DE TARIFAS DAP					
MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2018	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		7,900.00			
<u>A).- GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA</u>	<u>\$950,000.00</u>				<u>\$11,400,000.00</u>
<u>B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES=POR 0.011</u>	<u>\$10,450.00</u>				<u>\$125,400.00</u>
B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	2,765				
B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	5,135				
<u>C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE</u>	<u>33,000.00</u>				
D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	\$332,500.00				
E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	\$617,500.00				
<u>F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION</u>	<u>\$75,000.00</u>				<u>\$900,000.00</u>
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	\$0.00				
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	<u>\$0.00</u>				
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.	<u>\$0.00</u>				
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G)+H)+I)=J	<u>\$0.00</u>				<u>\$0.00</u>
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	\$4,600.00	2,765.00	\$12,719,000.00		
L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	\$3,500.00	5,135.00	\$17,972,500.00		
<u>M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS=RESULTADO "A"</u>			<u>\$30,691,500.00</u>	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSIÓN DE LUMINARIAS	
<u>N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO</u>					<u>\$12,425,400.00</u>

ANEXO DOS: MUNICIPIO APIZACO TLAXCALA, CALCULOS DE VALORES DE CMLPUBLICOS, CML COMUN,Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES ( DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$0.00	\$0.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION ( K Y/O L ) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN, <u>REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS)</u>	\$76.67	\$58.33		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$120.25	\$120.25		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2016 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	\$1.32	\$1.32		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE ( C )			\$2.27	GASTO POR SUJETO PASIVO
TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$198.24	\$179.91		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			\$2.27	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA INTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	\$3.96	\$3.60		

En este anexo tres solo son los datos para aplicación en la fórmula dados en UMA:

ANEXO TRES: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA				
CML. PÚBLICOS	0.0525			APLICAR, EN FORMULA
CML. COMÚN		0.0477		APLICAR, EN FORMULA
CU			0.0301	APLICAR, EN FORMULA

Estos valores del cálculo serán aplicados en 6 bloques como sigue:

Aclaración: Se ha hecho referencia histórica de las tarifas cobradas en ejercicios anteriores en KWH, pues sirven de parámetro en razón del monto del tributo a los cálculos de las nuevas tarifas aplicadas para el ejercicio fiscal 2018 para determinar su equivalencia en metros luz de beneficio de la iluminación pública por cada sujeto pasivo, como unidad de medida vigente para el ejercicio fiscal 2018.

**Aplicación de valores de CML, PUBLICOS, CML COMUN, Y CU. En bloque uno: viviendas dados en UMA:**

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL BIMESTRE, TIPO 1 A		BLOQUE UNO: VIVIENDAS ( APLICACIÓN BIMESTRAL )						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 900 METROS LUZ. POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	61	VIVIENDAS	900	90.1975	90.1629	99.96%	0.04	0.0346
62	111	VIVIENDAS	900	90.1975	90.1380	99.93%	0.29	0.0595
112	151	VIVIENDAS	900	90.1975	90.1068	99.90%	0.61	0.0907
152	201	VIVIENDAS	900	90.1975	90.0718	99.86%	0.95	0.1257
202	271	VIVIENDAS	900	90.1975	90.0217	99.81%	1.45	0.1758
272	342	VIVIENDAS	900	90.1975	89.9311	99.70%	2.36	0.2664
343	400	VIVIENDAS	900	90.1975	89.7619	99.52%	4.05	0.4356
401	450	VIVIENDAS	900	90.1975	89.6296	99.37%	5.37	0.5679
451	499	VIVIENDAS	900	90.1975	89.5072	99.23%	6.59	0.6903
500		VIVIENDAS	900	90.1975	89.2835	98.99%	8.82	0.9140

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL BIMESTRE, TIPO 1 A, ALTO CONSUMO		BLOQUE UNO: VIVIENDAS ( APLICACIÓN BIMESTRAL )						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 900 METROS LUZ. POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	301	VIVIENDAS	900	90.1975	89.4712	99.19%	6.95	0.7263
302	776	VIVIENDAS	900	90.1975	88.0701	97.64%	20.93	2.1274
777		VIVIENDAS	900	90.1975	87.2106	96.69%	29.51	2.9869

**Aplicación de valores de CML, PUBLICOS, CML COMUN, Y CU. En bloque dos: Negocios y/o comercios pequeños, dados en UMA:**



DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE NEGOCIOS AL BIMESTRE, TIPO 02		BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS ( APLICACIÓN BIMESTRAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 900 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	60	NEGOCIOS /COMERCIOS	900	90.1975	90.0082	99.79%	1.59	0.1893
61	80	NEGOCIOS /COMERCIOS	900	90.1975	89.9151	99.69%	2.52	0.2824
81	115	NEGOCIOS /COMERCIOS	900	90.1975	89.8500	99.61%	3.17	0.3475
116	150	NEGOCIOS /COMERCIOS	900	90.1975	89.7527	99.51%	4.14	0.4448
151	200	NEGOCIOS /COMERCIOS	900	90.1975	89.6349	99.38%	5.31	0.5626
201	275	NEGOCIOS /COMERCIOS	900	90.1975	89.4473	99.17%	7.19	0.7502
276	400	NEGOCIOS /COMERCIOS	900	90.1975	89.1382	98.83%	10.27	1.0593
401	700	NEGOCIOS /COMERCIOS	900	90.1975	88.4827	98.10%	16.82	1.7148
701	1000	NEGOCIOS /COMERCIOS	900	90.1975	87.5550	97.07%	26.08	2.6425
1001		NEGOCIOS /COMERCIOS	900	90.1975	87.0882	96.55%	30.73	3.1093

**Aplicación de valores de CML, PUBLICOS, CML COMUN, Y CU. En el renglón tres: Industrias y/o comercios pequeños, dados en UMA:**

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO 03		BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS ( APLICACIÓN MENSUAL )						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 900 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	900.00	90.1975	83.2848	92.34%	68.70	6.9127
701	1500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	900.00	90.1975	82.2003	91.13%	79.52	7.9972
1501	2200	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	900.00	90.1975	81.1156	89.93%	90.35	9.0819
2201	3600	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	900.00	90.1975	79.5974	88.25%	105.50	10.6001
3601	4500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	900.00	90.1975	77.9343	86.40%	122.10	12.2632
4501	6000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	900.00	90.1975	76.1991	84.48%	139.42	13.9984
6001	8000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	900.00	90.1975	73.6684	81.67%	164.68	16.5291
8001	11000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	900.00	90.1975	70.0532	77.67%	200.77	20.1443
11001	17000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	900.00	90.1975	63.6784	70.60%	264.40	26.5191
17001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	900.00	90.1975	59.2064	65.64%	309.04	30.9911

**Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. En el renglón cuatro: Industrias y/o comercios medianos, dados en UMA:**

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO 0M		BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS ( APLICACIÓN MENSUAL )						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 900 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	900	90.1975	85.8617	94.05%	42.98	4.3358
501	2300	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	900	90.1975	84.9126	92.75%	52.45	5.2849
2301	6300	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	900	90.1975	82.2806	89.14%	78.72	7.9169
6301	13000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	900	90.1975	78.0991	83.41%	120.46	12.0984
13001	20000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	900	90.1975	72.4497	75.66%	176.85	17.7478
20001	26000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	900	90.1975	67.0849	68.30%	230.40	23.1126
26001	32000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	900	90.1975	62.1329	50.72%	279.83	28.0646
32001	50000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	900	90.1975	52.2286	47.93%	378.68	37.9689
50001	72000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	900	90.1975	0.0000	0.00%	900.00	90.1975
72001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	900	90.1975	0.0000	0.00%	900.00	90.1975

**Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. En el renglón cinco: Industrias y/o comercios grandes, dados en UMA:**

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO HM		BOLQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 900 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	1000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	900	90.1975	71.5113	79.28%	186.21	18.6862
1001	2700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	900	90.1975	69.6700	77.24%	204.59	20.5275
2701	6000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	900	90.1975	66.2606	73.46%	238.62	23.9369
6001	12000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	900	90.1975	59.9185	66.43%	301.93	30.2790
12001	25000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	900	90.1975	46.9621	52.07%	431.25	43.2354
25001	40000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	900	90.1975	0.0000	0.00%	900.00	90.1975
40001	54000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	900	90.1975	0.0000	0.00%	900.00	90.1975
54001	65000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	900	90.1975	0.0000	0.00%	900.00	90.1975
65001	86000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	900	90.1975	0.0000	0.00%	900.00	90.1975
86001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	900	90.1975	0.0000	0.00%	900.00	90.1975

**Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. En el renglón seis: Industrias y/o comercios súper grandes, dados en UMA:**

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO H-LS		BOLQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 900 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	EN ADELANTE	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES	900	90.1975	0.0000	0.00%	900.00	90.1975

**SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA  
DERECHOS POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**ARTÍCULO 45.** Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en el artículo 155 del Código Financiero.

Asimismo, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Concepto	Hasta 2 horas	Más de 2 horas
<b>I. Enajenación</b>	<b>UMA</b>	<b>2 UMA</b>
a) Abarrotes al mayoreo	8	16
b) Abarrotes al menudeo	5	10
c) Agencias o depósitos de cerveza	25	48
d) Bodegas con actividad comercial	8	16

e) Minisúper	5	10
f) Miscelánea	5	10
g) Súper mercados	10	20
h) Tendejones	5	10
i) Vinaterías	20	48
j) Ultramarinos	12	25
<b>II. Prestación de servicios</b>	<b>UMA</b>	<b>UMA</b>
a) Bares	20	65
b) Cantinas	20	65
c) Discotecas	20	45
d) Cervecerías	15	45
e) Cervecerías, ostionerías y similares	15	38
f) Fondas	5	10
g) Loncherías, taquerías, tonterías, pozolerías y	5	10
h) Restaurantes con servicio de bar	20	65
i) Billares	8	20

**ARTÍCULO 46.** Las personas físicas y morales que realicen actividades cuyos giros no incluyan la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario, de aquel que señala la licencia de funcionamiento, hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tabla:

<b>Concepto</b>	<b>Hasta 2 horas</b>	<b>Más de 2 horas</b>
<b>I. Prestación de servicios</b>	<b>UMA</b>	<b>UMA</b>
a) Fábricas	25	50
b) Bodegas con actividad comercial	20	40
c) Salón de fiestas	15	30
d) Restaurantes, cafeterías, loncherías, taquerías, torterías y antojitos	10	20
e) Abarrotes, misceláneas, tendejeones	5	10

**ARTÍCULO 47.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control de obras que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quien éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

**ARTÍCULO 48.** Cuando existe solicitud de la parte interesada para la prestación de otros servicios, y por autorizaciones diversas a las enunciadas en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas a manera de contraprestación económica, siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal. Estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 70 UMA o al 26 por ciento si se fijaran en porcentaje.

## **TÍTULO QUINTO PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

#### **SECCIÓN PRIMERA PRODUCTOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES Y LOTES EN EL PANTEÓN MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 49.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes, se recaudaran de acuerdo con el mínimo de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 50.** Los ingresos por concepto de enajenación de un lote en el panteón municipal, con las medidas de 1.00m x 2.30m causarán derechos en favor del Municipio en razón de 60 UMA.

- a) Por el cambio de propietario de lotes del panteón municipal, se deberán pagar 10 UMA.
- b) Por ceder los derechos sobre un lote de panteón o por el cambio de propietario de lotes del panteón municipal, se deberán pagar 10 UMA.
- c) Por la reposición del título de propiedad, se deberán pagar 6 UMA.
- d) Si extravía su documento del lote del Panteón Municipal y solicita una reposición, se deberán pagar 6 UMA.

**SECCIÓN SEGUNDA  
PRODUCTOS POR CONCEPTO DE CUOTAS POR EL ARRENDAMIENTO Y  
USUFRUCTO DE LOCALES COMERCIALES Y ÁREAS DE PISO DESTINADAS  
PARA TIANGUIS**

**ARTÍCULO 51.** Los ingresos por concepto de explotación de bienes que cita el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a las siguientes:

**TARIFAS**

I. Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento de Apizaco, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la manera siguiente:

<b>Grupo</b>	<b>Cuota Asignada</b>
<b>UNO.</b> Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y tenga además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado.	2.5 UMA mensual
<b>DOS.</b> Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado.	5 UMA mensual
<b>TRES.</b> Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías, abarroterías y joyería de fantasía, cerámica y otros similares y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado.	6.5 UMA mensual
<b>CUATRO.</b> Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local en el exterior de los mercados municipales	12 UMA mensual
<b>CINCO.</b> Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local comercial en el interior del ala poniente del mercado municipal Guadalupe o plaza comercial Guadalupe y mercado 12 de Mayo.	13 UMA mensual
<b>SEIS.</b> Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales, y lo hagan además, en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados.	<p>25 por ciento de un UMA por cada metro lineal a utilizar y por cada día que se establezcan.</p> <p><b>Para el comercio de temporada.</b></p> <p>30 por ciento de un UMA por metro lineal a utilizar y por cada día establecido.</p>
<b>SIETE.</b> Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en días preestablecidos por la autoridad, vendiendo su producto al mayoreo o medio mayoreo y a bordo de sus vehículos de transporte.	2.5 UMA por cada vez que se establezcan

Las cuotas asignadas en este artículo, tendrán una variación porcentual de acuerdo a las dimensiones de las mesetas o accesorias, conforme a las tablas siguientes:

PARA MESETAS

Tamaño	Decremento	Incremento
a) Especiales	Menos 25%	No hay
b) Chicas	Menos 15%	No hay
c) Medianas	Cuota asignada que le corresponda, sin variación alguna	Cuota asignada que le corresponda, sin variación alguna
d) Grandes	No hay	Más 20%
e) Extra grandes	No hay	Más 33%

PARA ACCESORIAS

Tamaño	Decremento	Incremento
a) Chicas	Menos 10%	No hay
b) Medianas	Cuota asignada que le corresponda, sin variación alguna	Cuota asignada que le corresponda, sin variación alguna
c) Grandes	No hay	Más 20%
d) Extra grandes	No hay	Más 33%

II. La titularidad de las concesiones que el Ayuntamiento otorgue sobre las mesetas y accesorias de los mercados municipales, se pagará en UMA de acuerdo con la tabla siguiente:

PARA MESETAS

Tamaño	Grupo comercial Uno	Grupo comercial Dos	Grupo comercial Tres
a) Especiales	34	47	60
b) Chicas	50	70	90
c) Medianas	67	87	108
d) Grandes	126	174	225
e) Extra grandes	168	218	270

PARA ACCESORIAS INTERIORES

Tamaño	Grupo comercial Uno	Grupo comercial Dos	Grupo comercial Tres
a) Chicas	139.1	161	182
b) Medianas	185.1	207	228
c) Grandes	231.1	253	274
d) Extra grandes	322.1	344	365

PARA ACCESORIAS EXTERIORES

Tamaño	Grupo comercial Uno	Grupo comercial Dos	Grupo comercial Tres
a) Chicas	321	342.4	364
b) Medianas	413	434.4	456
c) Grandes	505	526.4	548
d) Extra grandes	692.3	708.3	730

Dichas concesiones se refrendarán cada tres años, pagando el quince por ciento de la tarifa anterior vigente, de acuerdo a disposición publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, fecha 27 de Noviembre de 1995 registro D.G.C. NÚM. 0621221 características 118282816.

III. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

**ARTÍCULO 52.** Los ingresos provenientes de intereses por inversión de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual conjuntamente con la Cuenta Pública Municipal al Congreso del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 53.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administrados por el Ayuntamiento, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

Las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse Trimestralmente en la Cuenta Pública al Congreso del Estado de Tlaxcala.

## **TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

#### **SECCIÓN PRIMERA APROVECHAMIENTOS POR RECARGOS**

**ARTÍCULO 54.** Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo del 2 por ciento por la demora de cada mes o fracción, cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante diez años.

En el caso de autorización de pago en parcialidades, el porcentaje de recargos será a razón del 1.050 por cada mes que transcurra sin hacerse el pago de contribuciones.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero.

#### **SECCIÓN SEGUNDA APROVECHAMIENTOS POR MULTAS**

**ARTÍCULO 55.** Las infracciones a que se refiere el Código Financiero, cuya responsabilidad recaiga sobre las personas físicas y morales, serán sancionadas cada una con las multas que se especifican, indicándose con las cifras el equivalente al número de UMA cuantificable:

- I.** No cumplir con la obligación de solicitar la inscripción o cambio de situación fiscal dentro del término de 30 días, contados a partir de que se dé la situación jurídica o el hecho generador de la obligación fiscal, ante la Tesorería Municipal, de 10 a 30 UMA, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal a que corresponda;
- II.** Por refrendar con posterioridad al primer trimestre del ejercicio de que se trató cualquier tipo de licencia municipal de funcionamiento ante la Tesorería Municipal, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda:
  - a)** Dentro de los tres primeros meses de rezago, de 3 a 6 UMA.
  - b)** Del cuarto al sexto mes de rezago, de 7 a 10 UMA.

c) Del séptimo al noveno mes de rezago, de 11 a 14 UMA.

En caso de que la extemporaneidad sea mayor a un año, se impondrá una sanción equivalente de 15 a 20 UMA por cada ejercicio fiscal transcurrido.

Para efectos de quien no obtenga o refrende las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo a la fracción XVI del artículo 320 del Código Financiero.

- III. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 10 a 30 UMA;
- IV. Por no presentar avisos, manifestaciones, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 11 a 13 UMA;
- V. Por no pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por la autoridad fiscal, de 3 a 30 UMA;
- VI. No presentar en los plazos señalados en el Código Financiero los avisos, manifestaciones, declaraciones, pagos de contribuciones, solicitudes o documentos en general que exijan los ordenamientos legales, o presentarlos a requerimiento de las autoridades, de 10 a 30 UMA;
- VII. El pago extemporáneo de los productos por el uso de locales comerciales en los mercados municipales, causará una multa por cada mes o fracción de 2 a 3 UMA;
- VIII. Por no conservar los documentos y libros durante el término señalado en el Código Financiero, de 20 a 80 UMA;
- IX. Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros, y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 21 a 100 UMA;
- X. Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, de 5 a 7 UMA;
- XI. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 15 a 20 UMA;
- XII. Por efectuar la matanza de ganado fuera de los rastros o lugares autorizados, de 11 a 13 UMA;
- XIII. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, de 15 a 17 UMA;
- XIV. El incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de 15 a 20 UMA;
- XV. Por colocar anuncios, carteles o realizar publicidad sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 30 de esta Ley, se deberán pagar de 10 a 25 UMA, según el caso de que se trate;
- XVI. Por no contar con los permisos provisionales a que se refiere el artículo 155 fracción IV del Código Financiero, deberán pagar de 20 a 200 UMA, además de cubrir los derechos por dicho permiso;
- XVII. Por llevar a cabo negociaciones o actos comerciales que contravengan lo dispuesto por el artículo 100 fracciones IV, VI, VII y VIII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Apizaco, se sancionará con una multa de 50 a 250 UMA;
- XVIII. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 30 a 300 UMA;
- XIX. Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación o en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 30 a 200 UMA;

- XX.** Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos, fuera del horario señalado en el artículo 30 del Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para Tianguis del Municipio de Apizaco, se sancionará con una multa de 10 a 50 UMA;
- XXI.** Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 20 a 50 UMA;
- XXII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a), b), c), d) y e), de la fracción I del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, de 5 a 50 UMA;
- XXIII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, deberán pagar 50 a 100 UMA;
- XXIV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará una multa equivalente del 1 a 5 por ciento del valor del inmueble;
- XXV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 50 a 200 UMA, y
- XXVI.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción V del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 75 a 200 UMA.

El importe de las multas anteriormente señaladas a que se hagan acreedores los infractores, será determinado por la autoridad fiscal municipal, según el caso de que se trate.

**ARTÍCULO 56.** El hecho de que una negociación no cuente con la licencia municipal de funcionamiento, dará lugar a que se establezca una presunción legal, en el sentido de que el establecimiento de que se trate o el responsable del mismo, según sea el caso, no reúne los requisitos necesarios para desempeñar sus actividades conforme a derecho, por lo cual, además de la multa respectiva, se procederá a la clausura del mismo. En este supuesto, quien desee reanudar sus actividades deberá abocarse a regularizar su situación, subsanando las omisiones y pagando una multa, que podrá ser la equivalente en UMA, del periodo durante el cual hubiese funcionado sin la licencia correspondiente.

**ARTÍCULO 57.** La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio, el Reglamento de Ecología, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de uno a doscientos UMA de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

**ARTÍCULO 58.** Para la aplicación de las sanciones a faltas cometidas, el Juez Municipal tendrá el poder discrecional para calificar la gravedad de la falta y las circunstancias en las que ésta se cometió para imponer y aplicar la multa que corresponda, siempre y cuando la misma se encuentre prevista en Ordenamiento Jurídico Municipal vigente y tomando en consideración las circunstancias particulares que al efecto señala el artículo 113 del Bando de Policía y Gobierno vigente en el Municipio; pudiendo incluso reducir la sanción que la normatividad aplicable señale.

**ARTÍCULO 59.** Las infracciones que cometan los notarios y corredores públicos, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Director de Notarías, y en general, los servidores públicos del Municipio, en contravención a los ordenamientos municipales, se harán del conocimiento de los titulares de las dependencias correspondientes, para que sean sancionados de acuerdo con las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 60.** Las cantidades en efectivo y los bienes que obtenga el Ayuntamiento para la hacienda municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

### **SECCIÓN TERCERA APROVECHAMIENTOS POR INDEMNIZACIONES**

**ARTÍCULO 61.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Municipio, se cuantificarán conforme al dictamen respectivo y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.



**ARTÍCULO 62.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I.** Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
- II.** Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
- III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 6 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

## **TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 63.** Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

## **TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y FONDO DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 64.** Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

## **TÍTULO NOVENO**

### **CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**ARTÍCULO 65.** Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio de Apizaco durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

## **TÍTULO DECIMO CAPÍTULO ÚNICO OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS**

**ARTÍCULO 66.** Se consideran como otros ingresos y beneficios que obtendrá el Municipio, todos aquellos que no estén específicamente contemplados en la presente Ley, y que derivan de transacciones y eventos inusuales que no son propios del objeto del Municipio.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho; y estará vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Apizaco, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

**ARTÍCULO TERCERO.** Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado, para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

**ARTÍCULO CUARTO.** Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

**ARTÍCULO QUINTO.** En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

**ARTÍCULO SEXTO.** Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad ( Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO OCTAVO.** En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

**ARTÍCULO NOVENO.** Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Aprobada esta Ley por el Congreso del Estado de Tlaxcala, y si se autorizaran, reformaran o modificaran las disposiciones de los planes y/o programas de desarrollo urbano aplicables en el municipio, el Ayuntamiento remitirá cualquier modificación a la misma, para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** En relación a los impuestos, accesorios de los impuestos, cuotas y derechos en el ámbito ecológico y de protección civil; deberá remitirse a la Ley Municipal de ámbito ecológico, regulación ecológica u ordenamiento ecológico y en el ámbito de protección civil al reglamento municipal que corresponde. En caso contrario de no existir dichos lineamientos correspondientes se tomara como base la ley aplicable a nivel estatal según corresponda.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Se deberá tomar en consideración la ley de Desarrollo Social y los lineamientos, políticas públicas que surjan de dicha ley para ser consideradas como factores de diseño e implementación en la formulación de los cálculos y montos estimados en esta ley.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los once días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

**C. ARNULFO AREVALO LARA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. J. CARMEN CORONA PÉREZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

**GOBERNADOR DEL ESTADO  
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ  
Rúbrica y sello**

**SECRETARIA DE GOBIERNO  
EDITH ANABEL ALVARADO VARELA  
Rúbrica y sello**

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*